



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 3/02/2021

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2020-0178	EJECUTIVO ALIMENTOS	ANGELA MARIA SAAVEDRA IMANA	LUIS EDUARDO SAAVERA ACHICANOY	CORRE TRASLADO	2/03/2022	AUTO ANEXO
2	2021-0243	ADJUDICACION DE APOYO	CARLOS ARMANDO GOMEZ ORDOÑEZ	ELVIRA MARINA GOMEZ ORDOÑEZ	SIN LUGAR A IMPARTIR TRAMITE RECURSO	2/03/2022	AUTO ANEXO
3	2003-0396	ALIMENTOS	ALBA LIGIA BASTIDAS MORENO	EDUARDO EDMUNDO GAMBOA LASSA	TERMINAR PROCESO	2/03/2022	AUTO ANEXO
4	2019-0241	FILIACION POS MORTEN	FANNY TABARES VARGAS MENOR BYTV CAUSANTE: FRANCISCO BOLIVAR QUÑONES	FRANCISCO QUIÑONEZ	SOLICITA INFORMACION	2/03/2022	RESERVA
5	2022-0044	TUTELA	LUIS DIOMEDES MANGA REINA	MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS,ROM Y MINORIAS	AUTO RECHAZA	2/03/2022	AUTO ANEXO
6	2021-0181	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	FANNY TABARES VARGAS MENOR BYTV CAUSANTE: FRANCISCO BOLIVAR QUÑONES	BRAYAN STIVEN QUÑONEZ TABARES	CONCEDE AMPARO DE POBREZA	2/03/2022	AUTO ANEXO
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
32							

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

**NOTA: Las providencias que se encuentran bajo reserva pueden solicitarse al correo electrónico [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Primero de Familia**  
**del Circuito Judicial de Pasto**

Proceso: ALIMENTOS **52001311000120030039600**  
Demandante: ALBA LIGIA BASTIDAS MORENO CC 30.732.249  
Beneficiario:  
Demandado: EDUARDO EDMUNDO GAMBOA LASSO CC 98.195.567

SECRETARIA. Pasto, 07/02/2022. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza, de la solicitud presentada por el Abogado DR WILLIAM HENZCER GOMEZ GOMEZ identificado con CC. 12.747.768 y TP. 236.517 del CSJ, apoderado del SR EDUARDO EDMUNDO GAMBOA LASSO dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

Pasto, 2 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial, ante la solicitud presentada por el Abogado WILLIAM HENZCER GOMEZ GOMEZ apoderado del SR EDUARDO EDMUNDO GAMBOA LASSO presentada el 15 de septiembre de 2021, solicitando el pago de los siguientes títulos judiciales consignados por FIDUPREVISORA a nombre del Juzgado dentro del proceso de la referencia:

<b>Título</b>	<b>Fecha</b>	<b>Valor</b>
448010000397448	02/05/2013	\$115.895,00
448010000469185	16/04/2015	\$67.663,00
448010000504071	25/04/2016	\$108.426,00
448010000554094	21/09/2017	\$207.883,00
448010000573384	06/04/2018	\$88.335,00
448010000610088	10/05/2019	\$109.241,00
448010000648330	07/07/2020	\$150.133,00
448010000667336	04/03/2021	\$3.014.724,00
448010000674137	02/06/2021	\$141.847,00

Visto el expediente del proceso escaneado, se avizora que en audiencia de trámite del 16 de marzo de 2004, se adelantó la ETAPA CONCILIATORIA:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Primero de Familia**  
**del Circuito Judicial de Pasto**

**TIAMPA CONCILIATORIA:** Se informa a los presentes el objetivo de la diligencia, exhortándolos para que concilien sus diferencias y lleguen a un acuerdo con respecto a las pretensiones de la demanda, esto es, la reducción de la cuota alimentaria que el señor EDUARDO EDMUNDO GAMBOA LASSO viene suministrando en favor del menor CAMILO FERNANDO GAMBOA BASTIDAS, según acta de conciliación celebrada ante el Juzgado Segundo de Familia de Pasto. Luego de producido el diálogo de rigor, las partes llegan al siguiente acuerdo:

La cuota alimentaria que el señor EDUARDO EDMUNDO GAMBOA suministra a en favor de su hijo CAMILO FERNANDO GAMBOA BASTIDAS, que actualmente corresponde al 23% (VEINTITRES POR CIENTO) sobre su salario mensual y prestaciones sociales, se REDUCE al 16.5% (DIECISEIS PUNTO CINCO POR CIENTO), a partir del presente mes de marzo de 2004. En adelante, la cuota alimentaria será pagada personalmente por ventanilla en las Oficinas del FED (Fondo Educativo Departamental) de Pasto, al señor EDGAR MARIO BASTIDAS, identificado con la c.c. 1'801.095 de Pasto, quien es la persona que actualmente se encuentra a cargo del menor beneficiario y que por tal motivo está autorizado para el cobro.

AUTO APROBATORIO" Por ser legal el acuerdo suscrito por las partes en esta diligencia, el Juzgado RESUELVE: 1º

DECLARAR EXITOSA LA CONCILIACION. 2º APROBAR en todos sus términos el acuerdo voluntario suscrito entre las partes, señores EDUARDO EDMUNDO GAMBOA LASSO y ALBA LIGIA BASTIDAS MORENO, representada por su apoderada judicial y según poder expreso y a favor del menor CAMILO FERNANDO GAMBOA BASTIDAS y que consta al inicio de esta acta, modificándose lo acordado en acta de conciliación celebrada ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto el 30 de mayo de 1995, dentro del proceso F-7107 3º Por cuanto el acuerdo recae sobre la totalidad del litigio, ARCHIVASE el proceso, previa desanotación en el radicador, debiendo permanecer en el juzgado para el respectivo control de pagos. 4º OFICIESE al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PASTO informando que la cuota alimentaria acordada en ese despacho ha sido modificada, para lo de su cargo. 5º OFICIESE al señor PAGADOR del FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL FED informando que el porcentaje de la cuota alimentaria vigente a favor del menor CAMILO FERNANDO GAMBOA BASTIDAS y que se descuenta de los ingresos del señor EDUARDO EDMUNDO GAMBOA, ha sido modificada, a partir del presente mes de marzo de 2004, del 23% al 16.5% sobre el sueldo líquido mensual (luego de las deducciones legales) y sobre las prestaciones sociales, y que en adelante los valores descontados NO SERAN CONSIGNADOS y deberán ser entregados por ventanilla, personalmente, al señor EDGAR MARIO BASTIDAS, identificado con la c.c. 1'801.095 de Pasto"

Decisión que fue puesta en comunicación al pagador del FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL FED según oficio 189 del 16 de marzo de 2004.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Primero de Familia**  
**del Circuito Judicial de Pasto**

Más adelante, según en Audiencia de trámite de fecha 23 de julio de 2014 acaecida en el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE PASTO, se emitió el AUTO APROBATORIO así:

iniciación y culminación de sus estudios de postgrado. AUTO APROBATORIO” Por ser legal el acuerdo suscrito por las partes en esta diligencia, el Juzgado RESUELVE: 1º DECLARAR EXITOSA LA CONCILIACION. 2º APROBAR en todos sus términos el acuerdo voluntario suscrito entre los señores EDUARDO EDMUNDO GAMBOA LASSO Y CAMILO FERNANDO GAMBOA BASTIDAS 3º DECLARAR TERMINADA la obligación alimentaria que el señor EDURDO EDMUNDO GAMBOA LASSO, identificado con la c.c. 98.195.567 de San Lorenzo (N), tiene a favor de su hijo CAMILO FERNANDO GAMBOA BASTIDAS, identificada con la c.c. 1.085.271.372 de Pasto, a partir de la culminación de los estudios superiores de CAMILO FERNANDO GAMBOA BASTIDAS, esto es a partir del mes de enero de 2015 4º LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieran tomado dentro del susodicho proceso. OFICIESE al señor PAGADOR de INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADO CORAZON DE JESUS – BETHLEMITAS. - a fin de que de manera inmediata CESEN los descuentos sobre los ingresos del señor EDUARDO EDMUNDO GAMBOA LASSO, identificado con la c.c. 98.195.567 de San Lorenzo (N), por concepto de cuota alimentaria, ordenados por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto a favor de CAMILO FERNANDO GAMBOA BASTIDAS dentro del proceso de Alimentos 03-0396 propuesto por la señora ALBA LIGIA BASTIDAS, para la época en su condición de madre y representante legal de CAMILO FERNANDO. OFICIESE al IMIGRACION COLOMBIA con inserción de lo conducente 5º Por cuanto el acuerdo recaer sobre la totalidad del litigio, ARCHIVESE el proceso, previa desanotación en el radicador. 6º OFICIESE al Juzgado Primero de Familia de Pasto con los insertos del caso para que proceda de conformidad. 7º AUTORIZASE la expedición de copia auténtica. CUMPLASE” No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se la termina y firman quienes intervinieron, quedando notificado el auto en estrados judiciales,

Luego se verifica que mediante AUTO DEL 31 DE JULIO DE 2014 el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA,

**RESUELVE:**

1º. **TERMINAR** el proceso de revisión de cuota alimentaria No. 2003-0396 propuesto por **EDUARDO EDMUNDO GAMBOA LASSO**, identificado con la C.C. 98.195.567 frente a la señora **ALBA LIGIA BASTIDS** identificada con la C.C. 30.732.249.

2º.- **LEVANTAR** las medidas cautelares impuestas al demandado por cuenta de este proceso. **OFICIESE** a las diferentes entidades.

3º En firme esta providencia **ARCHIVESE** el proceso de Revisión de cuota alimentaria con radicado 2003-0396 previa desanotación del libro radicador.

Orden cumplida según envío de oficios así: Oficio 800 de agosto de 2014 a la GOBERNACION DE NARIÑO- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEPARTAMENTAL – Coordinador de nómina y al FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL FED.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Primero de Familia**  
**del Circuito Judicial de Pasto**

Por otra parte y dando atención completa a la solicitud, se tiene que revisado el PORTAL DEL BANCO se verifican los siguientes títulos consignados por FIDUPREVISORA S A NIT 8605251485, así:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
448010000263589	1085271372	CAMILO FERNANDO GAMBOA BASTIDAS	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2009	13/08/2009	\$ 2.574.104,00
448010000299307	1085271372	CAMILO FERNANDO GAMBOA BASTIDAS	PAGADO EN EFECTIVO	20/05/2010	17/12/2014	\$ 44.700,00
448010000330675	1085271372	CAMILO FERNANDO GAMBOA BASTIDAS	PAGADO EN EFECTIVO	18/04/2011	17/12/2014	\$ 43.549,00
448010000366646	1085271372	CAMILO FERNANDO GAMBOA BASTIDAS	PAGADO EN EFECTIVO	30/05/2012	17/12/2014	\$ 71.112,00
448010000397448	1085271372	CAMILO FERNANDO GAMBOA BASTIDAS	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2013	NO APLICA	\$ 115.895,00
448010000408639	1085271372	CAMILO FERNANDO GAMBOA BASTIDAS	PAGADO EN EFECTIVO	15/08/2013	03/02/2015	\$ 1.542.552,00
448010000435036	1085271372	CAMILO FERNANDO GAMBOA BASTIDAS	PAGADO EN EFECTIVO	22/04/2014	17/12/2014	\$ 42.486,00
448010000469185	1085271372	CAMILO FERNANDO GAMBOA BASTIDAS	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2015	NO APLICA	\$ 67.663,00
448010000504071	1085271372	CAMILO FERNANDO GAMBOA BASTIDAS	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2016	NO APLICA	\$ 108.426,00
448010000554094	1085271372	CAMILO FERNANDO GAMBOA BASTIDAS	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2017	NO APLICA	\$ 207.883,00
448010000559092	1085271372	CAMILO FERNANDO GAMBOA BASTIDAS	PAGADO EN EFECTIVO	10/11/2017	06/04/2018	\$ 2.113.562,00
448010000573384	1085271372	CAMILO FERNANDO GAMBOA BASTIDAS	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2018	NO APLICA	\$ 88.335,00
448010000610088	1085271372	CAMILO FERNANDO GAMBOA BASTIDAS	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2019	NO APLICA	\$ 109.241,00
448010000648330	1085271372	CAMILO FERNANDO GAMBOA BASTIDAS	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 150.133,00
448010000667336	1085271372	CAMILO FERNANDO GAMBOA BASTIDAS	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	\$ 3.014.724,00
448010000674137	1085271372	CAMILO FERNANDO GAMBOA BASTIDAS	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2021	NO APLICA	\$ 141.847,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 10.436.212,00</b>

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

**RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el pago de los títulos consignados a partir del julio de 2014, al apoderado WILLIAM HENZCER GOMEZ GOMEZ identificado con CC. 12.747.768 y TP. 236.517 del CSJ, quien actúa en nombre y representación del señor EDUARDO EDMUNDO GAMBOA LASSO. Expídase el correspondiente formato DJ04.

SEGUNDO: REQUERIR de manera inmediata al pagador de la FIDUPREVISORA, para que se abstengan de continuar realizando los descuentos por cuenta de este proceso, levantando la medida cautelar inscrita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ**  
Jueza



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Primero de Familia**  
**del Circuito Judicial de Pasto**

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL 52001311000120210018100  
Demandantes: MARCO TULIO LOPEZ CC 87.531.635  
SEGUNDO SALUSTIO LOPEZ CC 87.531.636  
Demandado: SEGUNDO ARTEMIO ANDRADE CC 1.841.544

Pasto, 2 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, se tiene que la parte demandante allega constancia de notificación al demandado SEGUNDO ARTEMIO ANDRADE, junto con la contestación a la demanda.

Siendo entonces que, el demandado fue enterado de la presente demanda y de su admisión, dando contestación dentro del término legal, solicitando amparo de pobreza, se dará por notificado y se le reconocerá personería jurídica a su apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

PRIMERO.- TENER por legalmente notificado al demandado SEGUNDO ARTEMIO ANDRADE.

SEGUNDO.- TENER por contestada la demanda.

TERCERO.- CONCEDESE al demandado Señor SEGUNDO ARTEMIO ANDRADE identificada con la C.C. No. 1.841.544 de Guaitarilla (N), el beneficio de amparo de pobreza contemplado en el Art. 151 y s.s. del C. G. P. Como consecuencia de lo anterior, exonerase al peticionario al pago de expensas, honorarios de abogado, costas y demás gastos de la actuación (Art. 152 ibídem).

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada MARIA HELENA BELALCÁZAR MENDOZA, identificada con C.C No. 37.007.625 de Ipiales (N), portadora de la T.P No. 249.126 C.S. J, en calidad de apoderada judicial del Señor SEGUNDO ARTEMIO ANDRADE, identificado con C.C No. 1.841.544 de Guaitarilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ  
Jueza



Asunto: Acción de Tutela 520013110001-2022-00044-00  
Accionante: LUIS DIOMEDES MANGA REINA  
Accionado: MINISTERIO DE INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS  
Providencia (Int.): Auto rechaza devuelve a Oficina Judicial

## SECRETARÍA.-

San Juan de Pasto, 02 de marzo de 2022. Doy cuenta a la señora Juez para el trámite pertinente, demanda de tutela y anexos que fueran remitidos el 24/02/2021 por la Oficina Judicial Pasto – Reparto, al correo electrónico del Juzgado. Sírvese proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES  
Secretaria (E)

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO San Juan de Pasto, Dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la Nota Secretarial que antecede, se tiene que, tras reparto efectuado por la Oficina Judicial Pasto, notificado al correo electrónico del Juzgado el 02/marzo/2022, correspondió a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS DIOMEDES MANGUA REINA en contra del MINISTERIO DE INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS, por medio del cual solicita la protección constitucional del DERECHO DE PETICIÓN y DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, presuntamente vulnerados.

Revisada la demanda de tutela, se encuentra que la misma se encuentra dirigida a los señores JUECES DEL CIRCUITO DE IPIALES (Reparto), y además se encuentra que respecto del accionante se indica que tiene domicilio en el Resguardo Indígena de Cuaspud Carlosama, lugar donde se evidencia la presunta conculca de derechos, municipio que efectivamente corresponde al circuito judicial de Ipiales (N).

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional mediante **Auto 411/17**; Referencia: Expediente ICC-2944 Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto (Nariño) y el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí (Valle del Cauca), Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017):

*“13. Se ha interpretado por esta jurisdicción que el término “a prevención”, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000, implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, es prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto. Igualmente, la expresión se ha interpretado, en aplicación del principio pro homine, que hace referencia a la posibilidad con que cuenta la parte accionante para presentar la solicitud de amparo, en virtud del factor territorial, ante el juez, (i) con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales, o, (ii) con jurisdicción en el lugar donde se producen los efectos de estas conductas. En estas dos posibilidades, se reitera, a elección de la parte accionante. Así las cosas, (i) los únicos conflictos de competencia en materia de acción de tutela son aquellos derivados de la inobservancia de las reglas previstas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y, (ii) las discrepancias en relación con la aplicación de las reglas de reparto contenidas en los decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015 no dan lugar a conflicto de competencia alguno.”*



Lo anterior, permite concluir sin lugar a dudas que esta Judicatura no es competente para conocer del trámite de tutela, por el factor territorial, atendiendo a que la supuesta afectación de los derechos fundamentales y que reclama la parte actora, acaecieron en el Municipio de Cuaspud (N), siendo el Resguardo Indígena de Cuaspud el lugar de domicilio del accionante.

En torno a ello debe señalarse que el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional ha sentado:

“Es preciso recordar que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 señala: “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”<sup>1</sup>.

Ahora bien, confrontado el Mapa de los Distritos Judiciales del país, conforme a lo publicado en la página Web de la Rama Judicial se aprecia que el municipio de Cuaspud (N) efectivamente forma parte del Circuito Judicial de Ipiales – Nariño.

## MAPA JUDICIAL COLOMBIA

No.	CIRCUITOS JUDICIALES	No.	MUNICIPIOS
4	IPIALES	1	IPIALES
		2	ALDANA
		3	CONTADERO
		4	CORDOBA
		5	CUASPUD
		6	CUMBAL
		7	FUNES
		8	GUACHUCAL
		9	GUALMATA
		10	ILES
		11	POTOSI
		12	PUERRES
		13	PUPIALES

Información recuperada de la página Web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>

Entonces, no cumpliéndose en este caso con ninguno de los dos elementos de la competencia territorial, dado que el lugar donde ocurre la supuesta amenaza o violación de los derechos, ni el lugar donde se producen los efectos, es en esta ciudad, o en alguno de los municipios que conforman el Circuito Judicial de Pasto, no es procedente la admisión de la acción y, por ende, será preciso abstenerse de admitir la acción constitucional y ordenar que se devuelva de manera inmediata a la OFICINA JUDICIAL DE PASTO (N) – para que por su intermedio se proceda a remitir por competencia la actuación a los Juzgados con categoría de Circuito de la ciudad de Ipiales (N), por cuanto el Municipio de Cuaspud, conforme se anotara en precedencia, corresponde a dicho circuito Judicial y este es el lugar en donde se verifica los supuestos efectos de la presunta vulneración de los derechos que invoca el accionante.

<sup>1</sup> Auto 139/12 de 21 de junio de 2012, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



En ese sentido y dada la emergencia con ocasión de la pandemia de Covid 19, la solicitud de tutela con sus anexos, deberán remitirse al correo electrónico del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE IPIALES (N) a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Circuito de dicha municipalidad.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**,

### RESUELVE

1.- **ABSTENERSE DE ADMITIR** la acción constitucional que por reparto del 02/marzo/2022 le correspondiera a este Despacho, interpuesta por el señor LUIS DIOMEDES MANGUA REINA en contra del MINISTERIO DE INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS y proceder a **DEVOLVER DE INMEDIATO** la actuación a la OFICINA JUDICIAL DE PASTO para que por su intermediación se proceda a **ENVIAR** por competencia territorial al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE IPIALES (N) a fin de que se surta el reparto correspondiente entre los Juzgados de Circuito de dicha municipalidad.

2.- **INFORMAR** a la parte accionante, por el medio más expedito, el contenido del presente auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ**  
Juez

**520013110001-002020-00178-00. EJECUTIVO ALIMENTOS PARA MAYORES. I.**

DEMANDANTE: ANGELA MARIA SAAVEDRA TIMANA.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO SAAVEDRA ACHICANOY.

SECRETARIA. Pasto, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante (traslado liquidación del crédito, inclusión suma por notificación en fijación de costas, entrega depósito), y petición deprecada por el apoderado judicial del demandado (acceso expediente, elaboración por Secretaría de la liquidación del crédito, información cuenta para pago costas procesales). Proceso ejecutivo de alimentos No. 2020-00188. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANCIA BENAVIDES CABRERA  
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO  
Pasto, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor apoderado judicial de la ejecutante presenta la liquidación del crédito, adicionalmente solicita que en la fijación de costas se incluya la suma de \$20.000 por gastos de notificación, igualmente pide que se le haga entrega de la suma de \$7.000.000, depositada el 31 de mayo de 2021, por habersele conferido facultad para recibir.

El señor apoderado judicial del demandado pide acceso al expediente, que, secretaría efectúe la liquidación del crédito en el evento de que la parte actora no la hubiese presentado, que están pendientes de las costas y se les suministre el número de cuenta para consignarlas.

**CONSIDERACIONES:**

De la liquidación del crédito se correrá traslado a la parte demandada para los fines legales correspondientes.

De otra parte, se dispondrá que, se cumpla con la liquidación de costas ordenada al interior del proceso, la cual se hará conforme a lo previsto en el art. 366 del C.G.P.

“El art. 447 del C.G.P., prevé: "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las

costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado".

En ese orden de ideas, y en consideración a que dentro del proceso aún no se hallan satisfechas las etapas requeridas para la entrega de los valores depositados por concepto del crédito en código tipo uno (1) en lo concerniente al traslado de la liquidación, aprobación o modificación, no es viable acceder a lo pedido. Adicionalmente cabe señalar que, para la entrega de depósitos judiciales al apoderado judicial de la parte actora debe mediar facultad expresa para recibir dinero.

En lo que respecta a la petición deprecada por el señor apoderado judicial del demandado cabe anotar que, de acuerdo con lo establecido en el art. 446 del C.G.P., es a las partes a quienes les corresponde realizar la liquidación del crédito conforme a los lineamientos ahí contenidos, y, en el presente caso, teniendo en cuenta el depósito efectuado, por consiguiente, será denegada.

Para los fines legales a que hubiere lugar, para el depósito de dineros se informará el número de cuenta del Despacho del Banco Agrario, Sucursal Pasto.

Finalmente, por Secretaría se compartirá el enlace de acceso al expediente, previa revisión y organización.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. CORRER traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.
2. DESE cumplimiento al ordenamiento contenido en el numeral 5° del auto de seguir adelante la ejecución calendado a 29 de julio de 2021 (liquidación de costas procesales), conforme a los lineamientos legales correspondientes.
3. DENEGAR en esta oportunidad la solicitud de entrega al apoderado judicial de la parte actora, de la suma de \$7.000.000 depositada por concepto del crédito.
4. DENEGAR la petición deprecada por el apoderado de la parte actora tendiente a que sea el Despacho quien realice la liquidación del crédito.
5. Para los fines legales a que hubiere lugar se informa que la cuenta del Juzgado para depósitos judiciales es la No. 520012033001, Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto

proceso ejecutivo de alimentos 52001311000120200017800.

6. COMPARTIR por Secretaría con el apoderado judicial del demandado, el enlace de acceso al expediente, previa revisión y organización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ

520013110001202100243-00 ADJUDICACION DE APOYO.  
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO GOMEZ ORDOÑEZ.  
EVILA MARINA GOMEZ ORDOÑEZ.

SECRETARIA. Pasto, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez del recurso de reposición remitido por el señor apoderado judicial de la parte actora al correo institucional el día 21 febrero de 2022. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA  
SECRETARIA (PROV).

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITOPasto,  
dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del plenario se evidencia que, mediante auto calendado a 14 de febrero de 2022, se rechazó la demanda, posteriormente, el día 21 de febrero de 2022, el señor apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición de esa providencia.

Al respecto el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso prevé: (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).”

Descendiendo al caso objeto de estudio, el auto de rechazo de demanda fechado a 14 de febrero de 2022 fue notificado en estados electrónicos el día 15 de febrero, por consiguiente, el término para interponer el recurso de reposición conforme al referido precepto corría los días: 16, 17 y 18 de febrero, sin embargo, según informa Secretaría fue presentado a el 21 de febrero de 2022, lo que tanto significa que es extemporáneo y no hay lugar a impartirle trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1. Sin lugar a impartir trámite al recurso de reposición interpuesto en contra del auto de rechazo de demandada por haber sido presentado extemporáneamente.
2. Oportunamente DESE cumplimiento al auto recurrido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ